

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. Emilio Fagles la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo a las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado presente juramento de fidelidad a la Constitución del Estado y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid a treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las contribuciones, ninguna como las directas consulta tanto el interés de los pueblos y la dignidad del ciudadano, no sólo por la mayor justicia a que se presta un repartimiento, sino también porque la noble franqueza con que se muestra al contribuyente el sacrificio impuesto obliga con poderoso estímulo a discutir detenidamente el importe y a examinar con no menor cuidado su inversión. Mas por lo mismo que es la equidad el principal carácter de las contribuciones directas, no siempre es posible establecerlas en el momento mismo en que esto se pretende. Aparte de los inconvenientes que lleva consigo toda contribución nueva, y que sólo pueden salvarse con la preparación debida, el planteamiento de los impuestos directos requiere un conocimiento exacto, en cuanto lograse pueda, de la riqueza imponible del país. Cuando esta no es conocida; cuando no hay modo de apreciar aproximadamente por lo menos las fuerzas productoras de un pueblo, ni por consiguiente el gravamen que las mismas pueden soportar sin temor de ser destruidas ó quebrantadas, la arbitrariedad en el cálculo es inevitable, necesaria la falta de equidad en el repartimiento, continuas las reclamaciones, profunda la perturbación; y todo esto es lo que ha sucedido en la isla de Cuba a consecuencia del real decreto de 12 de Febrero de 1867 que, con mejor deseo que prevision, pretendió implantar en aquella provincia las contribuciones directas a que en la Península están sujetas la agricultura, la industria y el comercio.

Después del tiempo transcurrido, y a pesar de las considerables reducciones que a consecuencia de repetidas quejas han experimentado los cupos establecidos, el descontento del país y las dificultades con que lucha la Administración, lejos de disminuir, han crecido tanto en estos últimos tiempos merced a lo crítico de las circunstancias, que fuera obstinación muy grande pretender suplantar hoy un sistema que, por lo mismo de ser en su esencia racional y justo, debe procurar el Gobierno con exquisito cuidado no desacreditarle para poder intentar de nuevo su plantamiento cuando las circunstancias mejores y haya sido posible prepararlo convenientemente. Lo que mañana quizás sea la regeneración de la isla de Cuba, porque acaso haga posible hasta la completa abolición de las Aduanas, que debe ser el ideal del Gobierno con respecto a un país de las privilegiadas condiciones que aquel reune, hoy es un verdadero peligro que conviene conjurar con toda urgencia, si respeto merecen los autorizados informes a cada momento recibidos; y ante la responsabilidad que alcanzaría al Ministro que suscribe si sacrificara al ideal científico el interés del presente, y a una consecuencia mal entendida las reclamaciones incessantes de un pueblo que padece, no vacilo en aconsejar a V. A. que se sirva derogar el referido decreto de 12 de Febrero de 1867 y restablecer las contribuciones por el mismo suprimidas, sin perjuicio de mejorar estas y de proseguir el planteamiento de las contribuciones directas tan luego como las circunstancias permitan adoptar para la isla de Cuba un sistema rentístico completo.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de Febrero de 1867 y restablecidas las contribuciones por el mismo suprimidas.

Art. 2.º Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones dictadas a consecuencia del mencionado real decreto.

Art. 3.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en presencia de cuantos datos puedan conducir a una resolución acertada, determinará si el cumplimiento del presente decreto debe diferirse para el próximo año económico, ó si puede ponerse en ejecución desde luego por no dificultar en su concepto la reforma el pago de las obligaciones del presente

ejercicio, y siempre que estas queden enteramente cubiertas.

Dado en Madrid a treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 13 de Agosto último, por conducto del Consúl de España en Marsella, que no ocurre novedad en aquellas Islas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En el día de ayer en la columna del Teniente Coronel Cadorniga, situada en Granollers, en combinación con la del Teniente Coronel Macías, que se hallaba en Mataró, batieron el terreno de los pueblos inmediatos molestados por algunas partidas de insurrectos, habiendo hecho 49 prisioneros que han declarado que la mayoría de aquellos siguen a los Jefe por temor a las penas que les imponen.

Habiendo intentado salir de las inmediaciones de Sarriá, para incorporarse a las partidas, una de republicanos, fué sorprendida ayer por la columna de los Voluntarios mandados por Targarona, causándose dos muertos, y cogiéndose armas de fuego, blancas y municiones.

Los Voluntarios del batallón republicano de Reus se declararon ayer en rebelión, aprovechándose de la ausencia del batallón de Luchana que marchó a Targarona con motivo de los últimos sucesos. Los sublevados cortaron la línea telegráfica y detuvieron los trenes. Fuerzas mandadas por el Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich se dirigen a Reus para restablecer el orden.

El Diputado a Cortes D. Froilan Noguero se presentó en la tarde del jueves en Grañen (Huesca) al frente de 40 hombres, é inutilizó la vía férrea. En Sariñena puso en libertad a 100 presos que había en la cárcel, y se llevó 142 fusiles de la Milicia del pueblo: la partida va mal armada y carece de recursos, habiendo asegurado Noguero que se había puesto al frente de ella en cumplimiento del juramento que con otros hiciera en Lérida el 29 del próximo pasado de levantar cada uno su provincia.

En Barbastro 30 ó 40 republicanos armados se apoderaron en la tarde del jueves de la estación telegráfica; echaron a los empleados que se hallaban en ella, y recogieron las llaves.

De Huesca salió ayer para aquella ciudad un batallón del regimiento de Cádiz a las órdenes de su Coronel.

El batallón cazadores de Figueras, que salió ayer de Zaragoza, había rebasado ya a Sariñena, persiguiendo de cerca a los insurrectos que huían hacia Barbastro, en cuya ciudad ha debido entrar esta tarde el batallón de Cádiz.

Ayer hubo una pequeña alarma en Béjar por haberse amotinado alguna gente del pueblo contra el cabecilla Peco, que seguía preso; pero la actitud enérgica del Gobernador civil de la provincia, apoyado por más de 4.000 hombres de todas las clases de la sociedad, incluyó las más acomodadas, restableció inmediatamente la calma, continuándose la causa contra Peco y sus cómplices.

En el resto de la Península sigue reinando completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado A.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a las Bibliotecas populares los Sres. D. Telfor Montojo de 400 ejemplares de *Las cartas provinciales*; D. Domingo Clemente de 100 ejemplares de la *Aritmética explicada*, de que es autor; D. Miguel Avellana de dos ejemplares del *Compendio de la historia de España*, escrita por el mismo, y D. Agustín Pujol de un ejemplar del *Curso metódico de dibujo lineal*, y otro del *Manual de Aritmética*, dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado B.—Circular.

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo a la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en el sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el cese en los nombramientos expedidos por este departamento, así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, expresando que tiene lugar por reforma de la organización de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio a los Arquitectos actuales, disminuyendo el número de plazas ó cambiando el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recae en la elección de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones extiendan el nombramiento respectivo, expresando aquella circunstancia sin cumplir los requisitos del art. 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provayan de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la planilla acordada, y los Arquitectos que por esta causa quedan excluidos serán los que no recibían de la Diputación el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveyerlas según lo que previene el citado art. 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere a la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos a obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer a su servicio; pero no tendrá lugar, como es obvio, respecto a los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden excluidos en cualquiera de los casos expresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligación de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen a su cargo obras en construcción pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo a tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la transformación, y por decirlo así, de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio a las órdenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el art. 14 expresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas é informes que necesitan los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó también de otros facultativos que desempeñen algún cargo público retribuido por la Administración, a los cuales servirán de

mérito en su carrera los servicios gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro genero, cuya ejecución tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, según los casos, a los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecución, adicionando el presupuesto si ya existiese formado y aprobado; en las partidas de derechos de meritos que existen en ciertos expedientes en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto a la partida de material.

Los Gobernadores remitirán desde luego a este Ministerio una nota expresiva de las obras en construcción pertenecientes al Estado que actualmente están a cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la dirección de los mismos como Arquitectos libres, según lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la planilla acordada por las Diputaciones, con expresión del personal que existía anteriormente y ahora queda excluido del servicio. Remitirán también trimestralmente una relación de los trabajos facultativos que hayan encargado a Arquitectos libres, consignando el importe a que ascienden los honorarios devengados con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arqueólogos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organización del servicio pueda ocurrir así a su autoridad como a las Diputaciones provinciales.

De orden del Ministro de la Gobernación comunico a V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Este Tribunal Supremo se ha servido señalar el día 18 del próximo mes de Octubre, a las diez de la mañana, para dar principio a los autos de oposición a la plaza de Letador que se halla vacante en la Sala primera del mismo Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los opositores a dicho fin de que con la anticipación oportuna se presenten en la Secretaría de gobierno del propio Tribunal a enterarse del número que les corresponde y del día en que deben concurrir para recibir el pleiteo y verificar su oposición.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—El Vicesecretario, Manuel Ramos.

En la villa de Madrid, a 28 de Setiembre de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huelte y en la Sala primera de la Audiencia de Albalce por D. José Antonio y D. Fernando Balsalobre y Jaramillo con D. Lorenzo Alveida, en representación de su hijo D. Bartolomé de la Fuente, y el de ciertos capellanes laicales; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Don Fernando Balsalobre contra la sentencia que en 28 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Bartolomé de la Fuente, en su testamento de 29 de Agosto de 1644, instituyó por herederos de sus bienes, entre otros, a Felicitación Bartolomé, hijo de Don Bartolomé y de Ana Henao; y en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Torrojoñillo, así muebles como raíces, las cuales quedarían aplicados perpetuamente a la dicha capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no quería que fuese colativa, y sinó de derecho de patronazgo de legos, y que en memoria testamentaria de 1.º de Setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellanía sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenía en la villa de Tor

